



Florencia, junio 09 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA CARRANZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	SOMOS ENERGÍA SAS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00094-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0386.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por la señora PAOLA ANDREA CARRANZA RODRÍGUEZ en contra de la sociedad SOMOS ENERGÍA SAS, sociedad representada legalmente por Carlos Uriel Duque Baena.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte demandante adelantó la subsanación de la demanda ordenada en el auto No 341 del 21 de mayo de 2021, por lo que la misma reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto legislativo N° 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por PAOLA ANDREA CARRANZA RODRÍGUEZ en contra de la sociedad SOMOS ENERGÍA SAS representada legalmente por Carlos Uriel Duque Baena o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que para el **día 24 de agosto de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, aplicativo Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.



**CUARTO:** REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, dentro de los 05 días siguientes a la notificación de este auto, informen al despacho los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

**QUINTO:** REQUERIR a las partes y apoderados para que antes de la fecha de la audiencia, alleguen al correo electrónico del despacho y de la contraparte, las pruebas documentales, en formato PDF, que pretendan ser allegadas en su favor en la audiencia.

**SEXTO:** NOTIFICAR en forma personal a la sociedad demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, identificado con la cédula N° 1.026.264.927y TP No 211.990., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**744e0ff8e693d92c5cbc214518fe81dffcc207ccf911fa1f9e329337f1834f462**

Documento generado en 09/06/2021 05:00:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 09 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	Karen Amparo Losada López
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00093-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0385.-**

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF 07 del expediente digital, en la cual se informa que el 02 de junio de 2021 se venció en silencio el término que tenía la demandante para subsanar la demanda.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:

**3a6136ec39f8dd831f2668f33620b6717c3f80141da2bc765246c9e61fd1a497**

Documento generado en 09/06/2021 05:00:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 09 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	Harol Muñoz Rojas
DEMANDADO	Consortio Deus 2018
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00087-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0384.-**

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF 08 del expediente digital, en la cual se informa que el 02 de junio de 2021 se venció en silencio el término que tenía el demandante para subsanar la demanda.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:

**c714f06cf647754b5abbc66557cd00ea059c121e32bb4ce67ba7094c4e18e353**

Documento generado en 09/06/2021 05:00:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 09 de 2021

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Yorlady Urquina Correa</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>Herederos Indeterminados de Julio Artunduaga Artunduaga</b>
<b>RADICADO</b>	<b>18001-41-05-001-2021-00088-00</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0382.-**

Pasa a despacho el expediente previa constancia secretarial, según la cual, se informa que la parte demandante presentó a tiempo escrito de subsanación de la demanda (pdf10).

#### **ANTECEDENTES**

En auto del 18 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda, toda vez que en ella no se hizo por parte del demandante la manifestación expresa sobre si se ha promovido o no el proceso de sucesión del causante, requisito indispensable para esta clase de procesos, según lo indicado en el artículo 87 del CGP.

En el escrito de subsanación, el apoderado indicó que se subsana la demanda agregando un hecho 8, en el cual manifiesta que:

*“8. Por último, se tiene que el señor JULIO ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA (Q.E.P.D.) murió el día 19 de agosto de 2020, y bajo gravedad de juramento se manifiesta no tener conocimiento del inicio del proceso de sucesión, ni se sabe nombre de los posibles herederos”.*

#### **CONSIDERACIONES**

Tal como se dijo en el auto inadmisorio, el artículo 87 del Código General del Proceso, establece que:

*“... Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.*

...

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”. (subrayado fuera de texto).*



Así pues, como se advirtió, es un requisito indispensable para impetrar una demanda de este tipo, el indicar si el proceso de sucesión ha iniciado o no, esto, puesto que dicha manifestación demuestra cierta actividad de la parte interesada en demandar, en cuanto a la averiguación sobre si la mencionada sucesión ha iniciado o no, situación que no se evidencia con la simple manifestación realizada en el hecho octavo de la presente demanda, según la cual *“bajo gravedad de juramento se manifiesta no tener conocimiento del inicio del proceso de sucesión”*, razón por la cual, no podrá el despacho tener por subsanada la demanda, debiendo proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMER:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fa4dd6714d296a2b2cd4f844ff4dc227e987db149f0c841e33f861b3cd42973**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETÁ  
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Documento generado en 09/06/2021 05:00:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, junio 09 de 2021

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	Edna Rocío Robles Figueroa
<b>DEMANDADO</b>	Medimás EPS Porvenir SA Positiva Cía de Seguros
<b>RADICACIÓN</b>	18001-41-05-001-2021-00070-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0381.-**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto 0319 del 14 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda interpuesta.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la recurrente que se revoque el auto por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que, contrario a lo indicado por el juzgado en dicha decisión, la parte demandante sí presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, entregada por correo electrónico del 30 de abril de 2021 a las 5:16pm, correo que no fue tenido en cuenta por el despacho.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Revisado el expediente, encuentra este juzgador que en el auto recurrido se resolvió el rechazo de la demanda bajo el argumento de que el demandante no la había subsanado.

Sin embargo, tal como lo dice el recurrente, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, se encontró correo electrónico del 30 de abril del 2021, por medio del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, tal como hace constar la secretaría del despacho en los documentos PDF 14 y 15 del expediente electrónico.

Razón por la cual, el despacho deberá darle la razón al recurrente y deberá entrar a valorar el escrito de subsanación presentado a efectos de decidir sobre la admisión de la demanda, lo cual se hará en este mismo auto, en aras de lograr celeridad y economía procesal.



## **SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA SUBSANADA**

Entra entonces este juzgado a analizar la subsanación y a decidir sobre la admisión de la demanda.

Por auto 265 del 22 de abril de 2021, se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

1. No se tiene claridad en cuanto a las pretensiones, pues se solicita el pago de 07 incapacidades por parte de las tres demandadas, por lo que la pretensión deberá determinar claramente cuál es la demandada a la que se le reclama el pago de cada una de las incapacidades.
2. La parte demandada deberá aportar la reclamación administrativa hecha a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.
3. La demandante deberá acreditar las direcciones electrónicas y haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de MEDIMAS EPS, FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente a esto, si bien los numerales 2 y 3 del auto que inadmitió la demanda fueron debidamente subsanados, al excluir de la misma a Positiva Compañía de Seguros y remitir el traslado de la demanda y sus anexos a los restantes demandados; con respecto al numeral 1 de las sugerencias a corregir, indicó el demandante en su escrito de subsanación la identificación de cada una de las incapacidades con su fecha inicial y final y su valor, sin embargo, no establece cuales o en qué proporción y valor le correspondería pagar a cada una de las demandadas, que era lo que se solicitó se subsanara, pues no es coincidente con el derecho de defensa de las demandadas que no se les proponga específica y claramente lo pretendido frente a cada una. Razón por la cual, el despacho no podrá admitir la demanda y deberá proceder a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER la decisión adoptada en el auto No 0319 del 14 de mayo de 2021, según se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo manifestado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ  
PALACIO DE JUSTICIA 4 PISO OFICINA 408

Página 3 de 3

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d605980a45e5dee5aa22649c7b60a78f05c345ed81851423070e348738e79003**

Documento generado en 09/06/2021 05:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>